

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2019-0230, sucesión de CARLOS VIRGILIO ARDILA TINOCO.

### 1. Asunto

Procede el Despacho resolver los recursos propuestos en contra del auto del 5 de marzo de 2.021, auto que, entre otras cosas, negó la suspensión del trámite.

### 2. Los recursos

Refiere la Doctora KARINA TERESA GONZALEZ, quien para aquel entonces continuaba siendo la apoderada judicial de los herederos ANAYOLET y CARLOS EDUARDO ARDILA ROJAS, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del 5 de marzo de 2.020, en lo atinente exclusivamente a la negativa de suspender la partición.

El primer fundamento del recurso se hace consistir en que, teniendo como base que los representados por la inconforme representan, en sus palabras, más del 50% de la masa partible, se presentan los requisitos de los artículos 1387, 1388, 1389, 1406, 1411 y 1413 del Código Civil y 505, 508, 509, 510 y 516 del Código General del Proceso, sin explicar cómo el proveído desatiende tales cláusulas normativas.

Así mismo, como segundo fundamento, se acusa al partidor restante pretende imponer su voluntad en beneficio exclusivo de su representado, sin recabar en los derechos de los demás herederos.

Finaliza la togada afirmando que cuando hay controversias entre los herederos debe suspenderse la partición.

Con esos fundamentos se peticiona la revocatoria, se entiende parcial, del proveído cuestionado y que se proceda al decreto de suspensión de la partición hasta tanto los herederos lleguen a un acuerdo sobre cómo debe repartirse la herencia.

Sobre le medio de impugnación los demás interesados no hicieron pronunciamiento alguno.

### 3. Consideraciones.

Resulta notorio que la cuestión o el problema jurídico a resolver se supedita a establecer si en la sucesión de la referencia se presenta algún evento que permita decretar su suspensión hasta tanto los herederos reconocidos lleguen a un acuerdo respecto del cómo debe ser repartido el acervo sucesoral.

Para empezar debe decirse que, contrario al sentir de la inconforme, el pedimento de suspensión de la mayoría de herederos que vaticinan que se les adjudicará más del 50% de la totalidad de la herencia no es suficiente y para llegar a esa conclusión basta con leer las cláusulas normativas que regulan el fenómeno en discusión. Veamos:

El canon 516 del Código General del Proceso consagra en lo pertinente que *“el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación...”*.

El artículo 1387 del Código Civil enseña que *“antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”*. Claramente esta hipótesis legal en el asunto de la referencia no tiene cabida, pues no se ha acreditado que se hubiere trabado una discusión en un escenario judicial encaminada a discutir si algún interesado le asiste o no el derecho a intervenir en el liquidatorio.

Seguidamente se tiene que el artículo 1388 del Código Civil, reza lo siguiente:

*“Las cuestiones sobre propiedad de objetos que alguien alegue sobre un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

*“Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.”*

Como puede verse, el canon transcrito lo primero que supone y exige para acceder a la suspensión de la sucesión es que se encuentre en trámite ante un Despacho Judicial la discusión sobre la propiedad de un bien o de ciertos bienes que podrían entrar en la masa partible. Por ende, no se trata de un disenso cualquiera, sino que el mismo debe contar con la naturaleza judicial. Ello de un lado.

El segundo requisito corresponde a que esa discusión judicial sobre la propiedad de ciertos bienes que integran o podrían integrar el activo partible comporten una parte importante o una porción relevante de la masa a repartir.

Y por último, el pedimento de suspensión debe ser propuesto por interesados a quienes se vaticine les va a corresponder más de la mitad de la herencia.

Como puede verse el pedimento de suspensión se basa en una situación no contemplada en la hipótesis establecida por el legislador pues la misma consiste en que no hay acuerdo entre los herederos en la forma cómo va a ser repartida la herencia. Se entiende entonces que los designados partidores en la diligencia que tuvo lugar el pasado 12 de noviembre de 2.020, no están de acuerdo en cómo debe hacerse el reparto de la herencia, pero las discrepancias que entre ellos se han suscitado están lejos de ser asimiladas a la discusión judicial de que trata el canon que acaba de transcribirse.

De hecho y en resumidas cuentas, las divergencias en las posturas de los designados partidores para elaborar el texto de distribución de los bienes de la herencia no son motivos para acceder a la suspensión de la partición, luego se procederá a mantener la decisión atacada.

Por último, dado que el ya citado artículo 516 del estatuto procesal civil vigente determina que el auto que se pronuncie sobre la suspensión de la sucesión es apelable en el efecto suspensivo, se concederá la alzada propuesta en esa condición.

Con todo, no sobra advertir que las cuestiones que se han propuesto con posterioridad a la proposición de los recursos serán contestadas una vez se desate la alzada, incluyendo en ellas la determinación de un partidador o partidora integrante de la lista de auxiliares de la justicia.

#### 4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No reponer el auto del 5 de marzo de 2.021.
2. Se concede el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, en el efecto suspensivo. En consecuencia, por Secretaría remítase copia del expediente digital al Superior acatando todas las directrices de que trata el Protocolo de Gestión Documental autorizado por la Rama Judicial, por vía virtual, de manera inmediata.
3. Las cuestiones restantes serán resueltas una vez se desate la alzada y se comunique a este Despacho dicha decisión.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1a6c529ad2e5d87f38f74482cb2a6e8d47c6a62561f3c18e8ac0b9f9afe2e7b**

Documento generado en 12/04/2021 11:08:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**